

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00 —
NUMERO SUELTO.	0,50 —

El pago es adelantado

ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales, pasarán al Editor del BOLETÍN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION:

Reidencia provincial de Niños

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión

ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente general de la denominada "Conferencia Nacional de Siderurgia y Metalurgia", actualmente en curso de celebración:

Vistas las actas de las sesiones celebradas por dicha Conferencia en 22 y 23 de los corrientes:

Vistas las alegaciones que en apoyo de sus respectivos votos, y de conformidad con lo prevenido en el apartado d) de la norma II de la Orden ministerial de 18 del corriente mes, han sido formuladas por los señores Vocales obreros del Consejo de Trabajo, por la representación patronal y por otras representaciones obreras; y

RESULTANDO:

1.º Que por los Plenos del Jurado mixto de Trabajo de Siderurgia, Metalurgia y derivados de la Subsección de Platería y Orfebrería y Jurado mixto de Material eléctrico y científico, todos ellos de Madrid, fueron adoptados en 30 y 31 de mayo último, mediante el voto dirimente de su Presidente, los siguientes acuerdos, que en síntesis dicen como sigue:

Primero. Solicitar del Gobierno de la República que en un plazo máximo de tres meses se elabore y ponga en vigor un Estatuto Nacional del Trabajo de la Industria Metalúrgica y sus derivados.

Segundo. Que, sin perjuicio de ello y en el mismo plazo, se elaboren las bases de trabajo para la Industria Metalúrgica sometida a la jurisdicción de este Jurado.

Tercero. Que la jornada sea de cuarenta y cuatro horas semanales durante los tres meses aludidos.

Cuarto. Que el jornal a satisfacer sea el vigente, o sea de cuarenta y ocho horas semanales.

2.º Que por resolución del día 16 de junio siguiente fueron desestimados los recursos interpuestos contra los acuerdos de que queda hecho mérito, los cuales fueron confirmados en todas sus partes.

3.º Que por Orden ministerial de 21 de agosto último, después de haber constatado que la Orden anterior condicionó la implantación de la semana de cuarenta y cuatro horas en los referidos oficios de Madrid a la elaboración, en el plazo de tres meses, de un Estatuto Nacional del Tra-

bajo en la Industria Metalúrgica y sus derivadas, y que la labor a realizar debía inspirarse, tanto en los intereses de patronos y obreros como en los de la economía nacional, se dispuso:

Primero. Que por la Subcomisión de Bases de Trabajo del Consejo de Trabajo se celebrase un proyecto de Estatuto Nacional del Trabajo para las Industrias Siderúrgicas, Metalúrgicas y sus derivadas y de la material eléctrico y científico, Estatuto que habría de comprender especialmente lo relativo al salario mínimo y jornada máxima, pero que no podía abarcar—asi dice—otras cuestiones de reglamentación directamente relacionadas con los extremos enunciados, dentro siempre del carácter nacional del Estatuto.

Que, a tales efectos, dicha Subcomisión fue ampliada con los Vocales patronos y obreros que, pertenecientes a los indicados ramos e industrias, formase parte del Consejo de Trabajo, y con veinte Vocales más, diez patronos y diez obreros, todos ellos elegidos y que, con el carácter de técnicos asesores, interviesen en la Subcomisión o Conferencia ampliada según queda expuesto, con voz pero sin voto, el Subdirector general de Trabajo, el Asesor Jurídico o el Asesor Técnico del Consejo, el Jefe del Servicio correspondiente del Ministerio y un representante del Consejo Ordenador de la Economía Nacional.

Segundo. Que dicha Comisión entrase en funciones el 20 de septiembre, debiendo terminar su cometido en el plazo máximo de dos meses.

Tercero. Que desde la fecha de publicación de la Orden ministerial hasta el expresado día 20 de septiembre siguiente, quedaba abierta información escrita a la que podían acudir, por conducto del Sr. Presidente del Consejo de Trabajo, todas las Asociaciones patronales y obreras de la profesión, los Jurados mixtos del oficio y las entidades corporativas de carácter industrial interesadas en el problema, todo ello sin perjuicio de las audiencias públicas que estime convenientes la Comisión y de los informes y antecedentes que acuerde reclamar de los diversos organismos oficiales para el mejor estudio de las cuestiones planteadas.

4.º Que por Orden ministerial de 15 de septiembre del corriente año se dispuso que el plazo de resolución sobre duración de jornada quedase prorrogado hasta primero de diciem-

bre del presente año, plazo que debe ser considerado como improrrogable.

5.º Que a la información escrita decretada en la Orden de 21 de agosto han concurrido las entidades siguientes:

"Asociación Patronal de Estudios Sociales y Económicos", de carácter nacional; "Sociedad Metalúrgica Durro-Felguera", "Federación Industrial de Córdoba y su provincia", "Asociación Gremial de Patronos Metalúrgicos de Málaga", "Fábrica Metalúrgica de Zinc de Arnao de la R. Compañía Asturiana de Minas, Sociedad Anónima Belga", "Compañía Anónima Basconoa", de Bilbao; "Cámara Patronal", de Logroño; "Asociación de Industriales Metalúrgicos", de Alava; "Agrupación Patronal del Gremio de Máquinas de escribir, calcular, coser y similares", adscrita al Sindicato patronal metalúrgico, de Madrid; "Sociedad Patronal de Metalúrgicos y Profesiones similares", de Orense; "Unión Industrial Metalúrgica", de Barcelona; "Sindicato Patronal Metalúrgico", de Madrid; "Federación Catalana Profesional de Joyería, Platería y Relojería", "Liga Guipuzcoana de Productores", de San Sebastián; "Liga Vizcaína de Productores", de Bilbao; "Sociedad de Utensilios y Productos esmaltados", de Madrid; "Grans Canary and Blandy's Engineering Company", S. A.; Construcciones Navales del Puerto de la Luz (Las Palmas); "Sociedad de Oficios Orifeces y Engastadores", de Córdoba; "Gremio de Metalúrgicos de la Unión Patronal", de Alicante; "Centro Industrial de Vizcaya", de Bilbao; "Compañía Minero-Metalúrgica "Los Guindos", de Málaga, y que, con posterioridad ha acudido también a este Ministerio la "Sociedad Manufacturas de Monturas, Paraguas y similares, de Barcelona, Sociedad Limitada".

6.º Que apenas iniciadas las tareas de la Conferencia, quedarán de hecho suspendidas a consecuencia de las perturbaciones originadas por el movimiento rebelde promovido en distintas regiones de la República contra sus Instituciones, causándose los daños públicamente conocidos y haciendo necesaria la declaración del estado de guerra

7.º Que restablecido el orden y tranquilidad públicos, por resolución ministerial de 18 del corriente mes se dispuso que fueran reanudadas las tareas de la Subcomisión de Bases de Trabajo en funciones de Conferencia Nacional de las Industrias de Sider-

urgia, Metalurgia y sus derivados, dictándose las normas necesarias para la preparación de un Estatuto de dichas Industrias, que, comprendiendo todos los problemas de carácter general, permitiese determinar el funcionamiento de las mismas en los términos más adecuados, tanto al interés de los estamentos interesados, como a la estabilidad de la industria misma y consiguiente ventaja para la economía nacional

8.º Que en la propia Orden ministerial se prorrogó el término fijado en la de 21 de agosto hasta el 31 de diciembre próximo, excepción hecha solamente de la determinación de la jornada de trabajo, que, por las circunstancias expresadas en los Resultandos que preceden, debía de quedar resuelta antes del día 1.º de diciembre del año en curso

9.º Que tratada en la Conferencia la cuestión relativa a la jornada, las alegaciones formuladas en apoyo de los respectivos puntos de vista coinciden sintéticamente en estimar que las Industrias Siderúrgica y Metalúrgica atraviesan una crisis profunda, debida a distintos factores no bien especificados, determinante de una disminución de actividad industrial y generadora, a su vez, de un sensible paro obrero, discrepando las apreciaciones en lo relativo a los arbitrios adecuados para subvenir al aludido paro, pues mientras de una parte se sostiene que la reducción de jornada produciría como efecto inmediato la gravación de la crisis y subsiguiente aumento de aquél, se afirma por otro que tal reducción habría de implicar el empleo de mayor cantidad de mano de obra.

10.º Que, asimismo, todas las representaciones coinciden en estimar que la jornada tipo debe ser general para todo el territorio de la República, sin que quepa admitir diferencias no justificadas por especialidades concretas de organización o de industria siedo, además, de notar que la representación obrera del Consejo de Trabajo propone en la Industria Siderúrgica que es de trabajo continuo la reducción de la jornada a treinta y seis horas semanales, a fin de que puedan emplearse en la misma cuatro equipos con la correspondiente reducción de salarios a determinar con carácter general en la Conferencia y que la otra representación obrera propone, coincidiendo especialmente en este punto con la representación patronal, que sea objeto de los estudios de la Con-

ferencia el problema específico del paro y el examen hasta la entraña misma del problema—así dice de la situación en que se encuentra la Industria Siderometalúrgica de nuestro país.

11. Que en la información practicada, y en diversas mociones que fuera de la misma se han dirigido a la Subsecretaría de Trabajo de este Ministerio, se plantea el problema relativo a las categorías de obreros que deban ser considerados integrantes de la industria metalúrgica, por cuanto existen especialidades que requieren normas especiales adecuadas a su peculiar condición, como, por ejemplo, ciertos ramos de orfebrería, y otras que, en realidad, forman parte de industrias diversas de las que son en repetidas ocasiones elemento auxiliar.

12. Que en las sesiones de 22 y 23 de los corrientes las representaciones patronales y obreras solicitaron la prórroga del término fijado para la conferencia y la suspensión de las tareas de la misma por el plazo que se determine, a fin de poder realizar los estudios y consultas necesarios para una más acertada deliberación sobre las demás cuestiones que han de ser objeto de la misma.

13. Que reclamado informe del Servicio Central de Colocación obrera y defensa contra el paro de los antecedentes obrantes en dicho centro, y tomando como tipo de comparación los meses de julio, agosto y septiembre de 1933 y 1934, se deduce que, según los datos podidos adquirir, el paro completo afectó en el 1933, en la industria siderúrgica y metalúrgica, durante los meses indicados, respectivamente, a 7.742, 6.660 y 6.236 obreros, y en 1934, a 8.103, 7.919 y 6.883 obreros, y que en la pequeña metalurgia, y durante los mismos meses, afectó en 1933 a 9.379, 8.421, y 9.337 individuos, y en iguales meses de 1934, a 11.015, 8.104 y 8.152 obreros, observándose, en cuanto al paro parcial, alguna disminución en la grande industria y un sensible aumento en la pequeña, en la cual son 895 los obreros parados en julio de 1933 y 754 en septiembre del mismo año, correspondiendo las cifras de 4.440 y 3.197 a análogos meses del año corriente, concluyendo dicha Sección que el único remedio que cabe arbitrar contra el paro estriba en el fomento de una mayor producción que, remediando la presente crisis, requiera el aumento de trabajo:

Visto el Decreto del Gobierno provisional de la República de 1.º de Julio de 1931, elevado a Ley de la República por la de 9 de septiembre del mismo año, que en su parte necesaria dice, a la letra, como sigue:

Capítulo I.—Disposiciones generales

Artículo 1.º La duración máxima legal de la jornada de trabajo para los obreros, dependientes y agentes de las industrias, oficios y trabajos asalariados de todas clases realizados bajo la dependencia e inspección ajenas por cuenta del Estado, de las provincias, de los municipios, en servicios directos o por administración, o concedidos o contratados, como por cuenta de Empresas privadas o particulares, será de ocho horas diarias, salvo las exclusiones, reducciones y ampliaciones que se

preceptúan o autorizan en el presente Decreto

Artículo 3.º El régimen de la jornada de trabajo preceptuado en el presente Decreto se entenderá siempre y en todo caso, sin perjuicio de cualquier otro más favorable para los trabajadores, establecido o que pueda establecerse por disposición oficial o mediante convenio entre obreros y patronos.

Capítulo V.—Metalurgia.

Artículo 49. En los trabajos de forja y fundición y reparación de máquinas, material ferroviario para las operaciones que, por su naturaleza, requieren ser continuadas hasta su término o hasta una fase definitiva, los organizados podrán acordar sobre la base de cuarenta y ocho horas semanales el trabajo de horas extraordinarias hasta el máximo de sesenta en total, pagándose las extraordinarias con los recargos que determina el artículo 6.º.

Visto el artículo 30 de la ley de Jurados mixtos profesionales, de 27 de noviembre de 1931, que dice como sigue:

Artículo 30. Si se trata de acuerdos que, aún sin infringir las disposiciones legales, puedan, a juicio del Delegado provincial, ocasionar lesión o quebranto a los intereses de la industria o rama de la industria, lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Trabajo y Previsión, y éste, previa audiencia del Consejo de Trabajo, adoptará la resolución que estime oportuna.

El Ministerio de Trabajo y Previsión podrá también encomendar al Consejo de trabajo el estudio de normas o bases de trabajo de carácter nacional, con el fin de coordinar acuerdos de los Jurados mixtos, impedir resoluciones contradictorias de los mismos o acomodar dichos acuerdos a principios cuya generalidad imponga la previa estructura de la industria de que se trata:

Considerando, en cuanto a la jornada legal, que, dadas las condiciones de las industrias siderúrgica, metalúrgica y sus derivadas, es evidente que, como reconoce la Conferencia en curso de celebración, la resolución que se adopte debe de tener caracteres de generalidad, no solo por exigirlo la previa estructura de las industrias de que se trata, si no que también para evitar las condiciones de desigualdad y de competencia ruinosa en que la diferencia de jornada y consiguiente coste de la producción habría de colocar a los diferentes ramos de la industria en las regiones afectadas por régimen diverso, en perjuicio tanto de la propia producción como del estamento obrero ocupado en la misma:

Considerando, que el Decreto de 1.º de julio de 1931, elevado a Ley de la República por la de 9 de septiembre del mismo año, establece como jornada legal la casi universalmente reconocida de ocho horas diarias, o sea, de cuarenta y ocho horas semanales, principio que se reafirma concretamente a la industria metalúrgica, siderúrgica y sus derivadas en el artículo 49 de la mencionada disposición al ordenar que los organismos paritarios puedan acordar el trabajo de horas extraordinarias sobre la base de cuarenta y ocho horas semanales, principio que no admite

otra excepción que la consignada en el artículo 3.º, que autoriza la adopción de otra jornada más favorable al estamento obrero, mediante la concurrencia de uno de los dos requisitos siguientes, a saber: disposición oficial del Poder público o convenio entre obreros y patronos:

Considerando, que en las industrias que nos ocupan, y en los territorios donde ha sido implantada con carácter provisorio la jornada de cuarenta y cuatro horas semanales, no concurre el segundo de los mencionados requisitos, o sea, la existencia de convenio entre los estamentos interesados, por cuanto, según indica el sentido etimológico del vocablo, el convenio implica para su existencia legal el consentimiento libre de las partes contratantes en un objeto cierto, no siendo, por tanto, de estimar la existencia de convenio contractual ni en los territorios de los Jurados mixtos de Madrid y de Barcelona, por la razón de haberse adoptado el acuerdo por el voto dirimente del Presidente, ni en las circunscripciones de Zaragoza y Valencia, por cuanto, según se afirma en el dictamen de una de las representaciones obreras, la implantación de tal jornada fué debida a la presión de huelgas que comprometieron la producción, siendo obvio que el derecho de huelga, lícito en nuestra legislación siempre que se acomode a las prescripciones legales, no puede trascender el ámbito de las mismas en términos que extralimite los principios fundamentales sentados en las leyes, mayormente cuando son éstas fiel reflejo de un acuerdo internacional de influencia notoria en la regularización de la producción y del trabajo, y de observancia, en tanto más necesaria, en los países que lo ratificaron, en cuanto aún no ha sido todavía ratificado por todos los Estados productores a que afecta:

Considerando que, por lo expuesto, la cuestión esencial a resolver estriba en determinar por modo definitivo, si las condiciones de las industrias siderúrgicas y metalúrgicas exigen como medida de utilidad pública o como providencia de equidad una disposición oficial que altere el estado de derecho creado por las disposiciones legales citadas, modificando la jornada ordinaria de trabajo y resolver asimismo si en caso afirmativo dicha facultad de dictar una disposición oficial corresponde a la competencia ordinaria de este Ministerio o a la del Poder legislativo:

Considerando que los dictámenes formulados por las representaciones de los estamentos directamente interesados coinciden en afirmar la existencia de una crisis en las referidas industrias y solamente discrepan en la consideración de la influencia de la jornada para la minoración del subsiguiente paro obrero:

Considerando que, aparte de cuanto se deduce de los datos estadísticos reseñados en los Resultandos que preceden, es obvio que la referida crisis en la Industria Nacional viene producida, de una parte, por el coste de la producción en relación con las posibilidades del mercado consumidor, coste determinado por diversos factores, como son: la mano de obra, que en la Industria Siderúrgica alcanza al 20 por 100 y en la Metalúrgica del 40 al 60 por 100 del coste total, precio de las primeras materias y

combustibles y gastos generales que, cuando menos, han de mantenerse en la misma proporción si se reduce la jornada; y de otra parte, por la situación de la Industria Nacional ante la competencia de la producción extranjera:

Considerando que por la última razón expuesta, aunque no tengan eficacia jurídica orientaciones internacionales que no informen acuerdos ratificados por la República Española, no cabe dejar de atender a problemas análogos planteados en la Oficina Internacional de Trabajo, en la cual se halla pendiente de resolución el de reducción de jornada, siendo de observar, respecto de este extremo, de una parte, que la cuestión no ha sido resuelta, y de otra, la orientación fundamental propuesta en el sentido de que la expresada reducción sólo podría tener efecto como acuerdo general ratificado simultáneamente por todos los Estados interesados e implantado sincrónicamente en los mismos, pues en otro caso se establecería una competencia contraria a la equidad y a las normas esenciales de toda concurrencia legítima:

Considerando que la disminución de la jornada implantada por modo provisional en reducida porción del territorio y no reclamada por otras provincias de gran desarrollo en las aludidas industrias, cuyas Empresas han visto reducidos considerablemente los beneficios hasta el punto de ser en muchas de ellas negativos y de no representar, en otras, más del 2 por 100 del capital, implicaría, según los antecedentes adquiridos, una agravación de la crisis y consiguientemente un aumento del paro que interesa evitar:

Considerando que no procede por ahora tomar en consideración, respecto de las industrias referidas, la posibilidad de adecuar una reducción de jornada con disminución de salario, por cuanto al estudio de este problema requiere la resolución de los demás sometidos a las deliberaciones de la Conferencia:

Considerando que, dada la interdependencia de las industrias nacionales, no cabe, salvo en casos concretos muy especiales, considerar aisladamente un solo ramo de la producción, por cuanto hacerlo así habría de implicar necesariamente una repercusión en las demás actividades e industrias cuyos representantes no han sido oídos, por cuyo motivo procede por ahora la observancia de la norma general:

Considerando que por identidad de razón no procede la suspensión de las tareas de aquella, ya que si bien para evacuar las consultas e informes necesarios podrá ser útil una suspensión que permita, además, a sus componentes atender a las tareas de fin de año económico, pueden utilizarse los días competentes del presente mes, cuando menos para la fijación concreta de las cuestiones a resolver y determinación específica de los antecedentes e informes que sea procedente reclamar:

Considerando que es de atender la propuesta de la representación obrera que indica como necesario el estudio de la situación real de la industria y de los medios de aumentar su capacidad productora para disminuir y extirpar, si fuera posible, el paro observado, estudio

que debe afectar a la esencia y organización de la industria misma y a sus reclamaciones con los demás ramos de producción:

Considerando que, asimismo, es de atender la propuesta de delimitación de las industrias de referencia, separando debidamente aquellas actividades que constituyen industrias especializadas e independientes o ramos auxiliares de industrias distintas:

Considerando que, dado el carácter nacional que ha de revestir el Estatuto de la Industria Siderúrgica y Metalúrgica, es necesario la celebración periódica de su Conferencia reguladora de las bases generales de Trabajo,

Este Ministerio, por la presente Orden ministerial, resuelve:

Primero. A partir del 1.º de diciembre la jornada legal en todas las fábricas y talleres de las industrias siderúrgica y metalúrgica y sus derivadas será de ocho horas diarias, o de cuarenta y ocho semanales, en todo el territorio nacional.

Segundo. Se exceptúan de la disposición anterior solamente los talleres, fábricas y demás establecimientos industriales en los cuales, por mutuo acuerdo libremente aceptado y consentido por los estatutos patronal y obrero, con aprobación de este Ministerio, que podrá delegar en la Subcomisión correspondiente del Consejo de Trabajo, se establezca una jornada de menor duración.

Tercero. En tanto se fija por la Conferencia la escala de salarios mínimos de aplicación general, regirá el salario hora que, sobre la base de cuarenta y ocho horas semanales, se halla fijado por las vigentes bases de trabajo, pactos colectivos o acuerdos de carácter general.

Cuarto. Si en virtud de acuerdo con la Conferencia y, en su caso, de este Ministerio resultasen mejoras de salarios o ventajas de previsión social, dichas medidas surtirán efecto a partir del día 1.º de diciembre próximo.

Quinto. La Subcomisión de Bases de Trabajo, según se halla ampliada en función de Conferencia Nacional de las Industrias Siderúrgica y Metalúrgica, reanudará sus tareas, prosiguiéndolas hasta el día 15 de diciembre próximo, en cuya fecha podrá su Presidente acordar una suspensión por término que no exceda de treinta días, y a este efecto el plazo fijado para la elaboración del proyecto de Estatuto Nacional se entenderá prorrogado hasta el 31 de enero próximo.

Sexto. El proyecto de Estatuto deberá contener, además de los puntos o cuestiones fijados en el Orden de 18 de los corrientes:

1.º Proposición de normas para la delimitación de las industrias siderúrgica y metalúrgica y sus derivadas, y exclusión de las actividades que constituyan con notoriedad industria profesional independiente o elemento auxiliar permanente de otros ramos de producción.

2.º Normas para la convocatoria, regulación y celebración de sucesivas Conferencias. Asimismo se elaborará un estudio sobre las

causas de la crisis industrial y sobre los medios que se estimen conducentes para la corrección del paro en la actividad productora, para subvenir a sus consecuencias en el estamento obrero.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 29 de noviembre de 1934.

ANGUERA DE SOJO

Señor Director general de Trabajo.

(Gaceta del 2 de diciembre)

GOBIERNO CIVIL

ANUNCIO

Vengo observando tan repetidas infracciones del Código de Circulación vigente, aprobado por Decreto de 25 de septiembre último, que se hace verdaderamente peligroso el tránsito para todos los usuarios de las carreteras de esta provincia, por lo que recomiendo a todas las autoridades provinciales y municipales, al personal dependiente de Obras públicas, Vigilantes y fuerzas a mis órdenes que extremen su celo para denunciar a todos los infractores, que aparte de ser sancionados con las multas reglamentarias por la Jefatura de Obras públicas, serán también castigados por desobediencia con multas gubernativas y otras sanciones más enérgicas en caso de reincidencia.

Entre las faltas más frecuentes y que pueden producir graves accidentes he de citar las que se refieren a los preceptos reglamentarios siguientes:

Los conductores de ganado suelto, manadas o rebaños serán en número suficiente para que no se ocupe nunca más que la mitad del ancho de la calzada que corresponda a su mano derecha, debiendo haber por lo menos uno mayor de 18 años, llevando marcha moderada, y con la obligación, si el tránsito se hace por la noche, de llevar luces bastantes para fijar la situación del rebaño en la carretera y que puedan ser advertidos en las dos direcciones.

Se prohíbe a los peatones circular por la calzada, pues deberán hacerlo, en las vías interurbanas que no tengan andenes, por el borde izquierdo, en sentido de la marcha, sin formar grupos que dificulten la circulación.

Para evitar los peligros a que están expuestos los niños que por todos los pueblos se ven jugando en las carreteras, tomarán las Autoridades locales las medidas oportunas para impedirlo, siendo responsables los padres de las faltas a este precepto.

Se recuerda a los conductores de vehículos y especialmente automóviles, la obligación de ceñirse siempre a la margen derecha y la de moderar la velocidad en las aglomeraciones de cualquier clase, proximidad de viviendas y Escuelas, al acercarse a rebaños o animales de tiro, silla o carga que den señales de espanto, proximidad de curvas o cambios de rasante que impidan la visibilidad.

Deben cumplir rigurosamente la obligación de suprimir el alumbrado intenso a la vista de cualquier otro vehículo que se acerque en sentido opuesto.

Oviedo, 13 de diciembre de 1934.

El Gobernador general,
Angel Velarde García

Delegación de los Servicios Hidráulicos del Miño

Aguas Terrestres.—peticiones previas

Don Alfonso Suárez Guanes, vecino de Madrid, Rosalía de Castro número 29 duplicado, solicita el aprovechamiento de aguas que se señala en la siguiente.

NOTA:

Nombre del peticionario: Alfonso Suárez Guanes.

Clase del aprovechamiento: Hidráulico con destino a abastecimiento y riego de carácter privado.

Cantidad de agua que se solicita: litro y medio por segundo.

Corriente de donde se ha de derivar: Río Molinuco.

Término municipal en que radican las obras: Llanes (Oviedo),

Y habiendo presentado instancia solicitando se proceda a la tramitación que determina el artículo 11 del Real Decreto-Ley de 7 de enero, número 33 de 1927, reformado por el de 27 de marzo de 1931, se anuncia la expresada petición por un plazo de treinta días naturales, contados a partir de la fecha de publicación del anuncio en la *Gaceta de Madrid*, que terminará a las trece horas del día en que se cumplan los treinta, y durante el cual deberá el peticionario presentar, dentro de las horas hábiles de oficina, en la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Miño, sita en Oviedo, por duplicado y debidamente precintado, el proyecto de las obras, autorizado por facultativo con capacidad legal para ello, y el cual hará constar al pie de su firma, el número y fecha del recibo de la contribución industrial correspondiente al trimestre en que lo haya autorizado.

También se admitirán en dichas oficinas durante el plazo indicado, otros proyectos que tengan el mismo objeto que la petición indicada o sean incompatibles con él.

En el proyecto figurará un croquis de situación del aprovechamiento, indicando la distancia a la estación más próxima del ferrocarril, y la clase de carretera a recorrer, y en la instancia que se acompañará por separado, se concretará la petición, acompañando a la misma todos los documentos prevenidos en el artículo 12 del referido Real Decreto-Ley.

Terminado el plazo de admisión de proyectos y a las trece horas del siguiente día laborable, se procederá a la rotura de los precintos de los presentados, pudiendo asistir a este acto los peticionarios.

Oviedo, 11 de diciembre de 1934.
El Ingeniero Jefe de Aguas, Roberto González de Agustina.

ALCALDIAS

DE VILLAVICIOSA

Confeccionados los repartimientos de la contribución rústica para el próximo ejercicio de 1935, quedan expuestos al público, por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Villaviciosa, 11 de diciembre de

1934.—El Alcalde accidental, José Busto Vega.

DE GOZON ANUNCIO

Aprobado en principio por esta Corporación en sesión del día 2 del corriente mes, un expediente de habilitación y suplemento de créditos, por transferencia dentro del presupuesto ordinario de 1934, se hace público a los efectos previstos en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal, advirtiéndose que es por un total de 12.200 pesetas, y que durante el plazo de quince días pueden formularse ante este Ayuntamiento las reclamaciones que estimen pertinentes.

Luanco (Gozón) a 11 de diciembre de 1934.—El Alcalde en funciones, J. M. Vega.

JUZGADOS

DE MADRID EDICTO

En los autos de secuestro que se siguen en el Juzgado de primera instancia número diez de esta capital y Secretaría de D. Candido Garcia Caamaño, a instancia del Procurador D. Luis de Pablo, en nombre del Banco Hipotecario de España, para hacerse cobro de un préstamo de cincuenta mil pesetas, hecho a D. Ramón Fernandez Morán en la escritura base de los mismos, por providencia del día de hoy he acordado sacar nuevamente en pública subasta por primera vez por virtud de haber sido declarada nula la celebrada en dieciseis del actual, la finca hipotecada en garantía de indicado préstamo y que es la siguiente:

En Gijón

Finca radicante en el barrio de la Redonda, en la parroquia de Somió, destinada a jardines, hortalizas y árboles frutales, cercada en todo su perímetro con pared de mampostería, coronada con verja de hierro, tiene una superficie de unas veinticuatro áreas o dos mil cuatrocientos metros cuadrados.

Para su remate que será doble y simultáneo en las Salas de Audiencia de este Juzgado y en el de igual clase de Gijón, se ha señalado el día nueve de enero próximo a las doce de su mañana.

Lo que se hace público por el presente advirtiéndose, que indicada finca sale a subasta nuevamente en la cantidad de cien mil pesetas fijadas en la escritura de préstamo; que para tomar parte en esta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos equivalente al diez por ciento efectivo de expresada cantidad, sin cuyo requisito no serán admitidas sus proposiciones; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la cantidad tipo de subasta; que si se hicieran dos posturas iguales se abra nueva licitación entre los dos rematantes; que los autos y los títulos de propiedad de la finca suplidos por certificación del Registro de la Propiedad correspondien-

te, se hallan de manifiesto a los licitadores en la Secretaria del infrascrito, entendiéndose que los aceptan como bastantes sin tener derecho a exigir ningunos otros, que las cargas o gravámenes anteriores o preferentes si los hubiere al crédito del Banco Hipotecario continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate, el cual descontado lo que se deposite para tomar parte en la subasta se consignará dentro de los ocho días siguientes al de la aprobación del mismo.

Madrid veintisiete de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro. —El Juez.—El Secretario, Cándido García.

DE GIJÓN EDICTO

Don Inocencio Iglesias Alvarez, Juez de primera instancia del distrito de Oriente del partido de Gijón.

Hago saber: Que por providencia de hoy dictada en el juicio de quiebra del comerciante armador de buques de esta plaza D. Gumerindo Riesgo Vallina, declarada por auto de primero del corriente, he acordado señalar el día treinta y uno de los corrientes y hora de las once, para la celebración de la primera Junta de acreedores, y al objeto de proceder al nombramiento de Síndicos, a cuyo acto que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Jovellanos número diez, principal, se cita por el presente a los acreedores ignorados, haciéndoles saber que concurran personalmente o por medio de representante autorizado con poder bastante a expresada Junta, bajo apercibimiento de que por falta de asistencia les parará el perjuicio a que hubiera lugar en derecho.

Dado en Gijón a seis de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.—Inocencio Iglesias El Secretario P. S. M., Adolfo Mori.

DE OVIEDO

Don Luis Colubi Gonzalez, Juez de instrucción de la ciudad de Oviedo y su partido.

Por el presente se interesa de todas las autoridades y Agentes de la Policía judicial se proceda a la busca y ocupación de los efectos que se dirán, sustraídos del puesto que la perjudicada Casilda Sanchez tiene establecido en la plaza del Progreso de esta capital, y detención de las personas en cuyo poder se encuentren de no justificar su legítima adquisición, pues así lo tengo acordado en providencia de esta fecha dictada en el sumario número 600 del corriente año por robo.

Efectos sustraídos

Diez cajas y media de medias de hilo y seda de diferentes colores.

Dos cajas de peines de docena cada una.

Cuatro docenas de calcetines de caballero de diferentes clases.

Seis cajas de medias de seda marca «Belleza y Midefente».

Treinta pares de zapatillas de diferentes clases y colores.

Dieciocho collares de fantasía
Dos docenas de imperdibles.

Cinco docenas de pendientes de bisutería.

Dos cajas con cincuenta frasquitos de colonia.

Dos cajas con botones para abrigo, con seis docenas una.

Doce pares de culotes de punto.
Siete docenas de jabón para tocador.

Dos docenas de camisetas de caballero y señora de punto y felpa.

Tres paraguas.

Dos abrigos de señora.

Diez cortes de abrigos de diferentes colores y clases.

Ocho boinas negras y azules.

Dos coichas de fantasía grandes.

Dos colchas de fantasía grandes.

Dos cubiertas de colchon.

Docena y media de sostenes.

Cincuenta y cinco metros de percal de colores.

Cuarenta metros de popelin de diferentes colores.

Dado en Oviedo a doce de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.—Luis Colubi.—El Secretario judicial, P. S., Ramón Calvo.

DE GIJÓN

Don Luis Perez y Perez M. Alvarez, Juez municipal del Distrito de Oriente de Gijón.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado se sigue juicio verbal de falta por reyerta, contra Juan Gonzalez, vecino de esta villa, en la Travesía de García, número seis, y contra Carmen Pelaez, de treinta y siete años de edad, y vecina que fué de esta villa, en la Travesía de García, número seis, ambos como denunciados, esta última en ignorado paradero, por lo que se acordó expedir el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que el día cinco de enero próximo y hora de las once y diez del mediodía, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de Cabrales, número 65, con sus pruebas, a fin de celebrar el correspondiente juicio de faltas, pues de no hacerlo se leparará el perjuicio a que hubiera lugar en derecho.

Dado en Gijón, a siete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.—Luis Perez y Perez.—Por su mandado, Antonio Pizarro.

DE POLA DE LENA

Cédula de citación

En demanda de juicio verbal civil promovido por don Francisco Moro Fernández, en nombre de la señora viuda de Moro, del comercio de esta villa, contra don José Escalada Alvarez, mayor de edad, casado, obrero, cuyo paradero actual se ignora, sobre pago de setecientos treinta y cuatro pesetas sesenta céntimos. El Sr. Juez por proveído de la fecha, acordó se cite al demandado a medio del presente, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que comparezca en la Sala de Audiencia de este Juzgado, el día treinta y uno del actual, y hora de

las once, al objeto de contestar a la demanda, bajo apercibimiento de que no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma al demandado, expido la presente en Pola de Lena, a siete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario, Francisco Díaz Faes.

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Lineas eléctricas.—Concesiones

La Junta de Obras del puerto de Avilés, autorizada por Decreto de 26 de julio de 1929 (*Gaceta* del 27), para hacerse cargo de todos los servicios, instalaciones y concesiones administrativas que el Sindicato Minero del puerto de Avilés, posea en dicho puerto, solicita la transferencia a nombre de la Compañía Popular de Gas y Electricidad, domiciliada en Gijón, de la concesión otorgada en 22 de enero de 1929 al mencionado Sindicato, para instalar una línea de transporte de energía eléctrica en alta tensión, desde la Central que en Avilés tenía la Compañía Popular de Avilés, hasta la Dársena del puerto de San Juan de Nieva, reservándose la Junta de Obras del puerto de Avilés, la parte de la concesión correspondiente a las líneas en baja tensión establecidas para alumbrado de los muelles y zona de servicio de la Dársena de San Juan de Nieva.

Lo que se anuncia al público para que todas aquellas entidades o particulares que se crean perjudicadas puedan presentar en la Jefatura de Obras públicas o en cualquiera de las Alcaldías de Avilés y Castrillón, las reclamaciones u observaciones que estimen convenientes a su derecho, dentro del plazo de treinta días, contados desde la fecha de publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, debiendo asimismo la Compañía Popular de Gas y Electricidad, a cuyo nombre se solicita la transferencia de la indicada concesión, manifestar dentro del mencionado plazo, a la Jefatura de Obras públicas, si está o no conforme con dicha transferencia.

Oviedo, 10 de diciembre de 1934.—El Ingeniero Jefe, Jesús Goicoechea Solís.

Cédulas de emplazamiento en materia criminal

Bajo los apercibimientos precedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala, o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

INFIESTA CORES, Luis, (a) Viriato, de 18 años de edad, soltero, hijo de Victor y Moraima, domiciliado últimamente en Gijón; comparecerá

dentro del término de cinco días ante el Juzgado de instrucción del distrito de Oriente de Gijón, a fin de practicar una diligencia judicial, en causa por robo, instruida por dicho Juzgado, contra el mismo y otros.

REQUISITORIAS

—:—

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar y 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

GONZALEZ DE DURANA Y Gauztegui de Arteaga, José Luis, natural de Palencia, casado, carpintero, de 45 años de edad, hijo de Melitón e Isabel, domiciliado últimamente en Madrid, calle Dos Amigos, 7, portaría, procesado por falsificación de marcas; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del distrito de Oriente de Gijón, a fin de ser emplazado y constituirse en prisión.

ALVAREZ CASTRO, Enrique, de 21 años de edad, soltero, mariner, hijo de Estanislao y Gila, natural y vecino de Gijón (Oviedo), domiciliado últimamente en Gijón; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción del distrito de Occidente de Gijón, para constituirse en prisión, en causa por robo, instruida por dicho Juzgado.

ANUNCIOS NO OFICIALES

BANCO ASTURIANO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Habiéndose extraviado en poder del interesado el resguardo de depósito número 10.007, expedido por este Banco en 7 de noviembre de 1932, a favor de D. José Zarauza Lenza, y comprensivo de veinte mil pesetas nominales en cuarenta bonos, seis y medio por ciento, de "Saltos del Dueño" S. A., números 14.377 416, emisión 1.º de noviembre de 1932, se hace público a los efectos del artículo 33 de nuestros Estatutos, por tres veces, con intervalo de diez días de una a otra inserción.

Oviedo, 6 de diciembre de 1934.—El Consejero Delegado, Nicanor de las Alas Pumarino.

Esc. Tipogr. de la Residencia Provincial